



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03951-2018-PA/TC

LIMA

ANTONIO NARCIZO LEYVA CÉSPEDES

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Narcizo Leyva Céspedes contra la sentencia de fojas 274, de fecha 9 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 8679-2008-ONP/DC/DL 19990 y 29899-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fechas 25 de enero de 2008 y 20 de marzo de 2014 respectivamente; y que, por consiguiente, se le reconozca más de 24 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y se proceda a otorgarle pensión de jubilación del régimen de construcción civil.
3. De autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada. En efecto, a fin de acreditar aportaciones adicionales a las reconocidas por la demandada (f. 11), se procedió a revisar lo actuado y el expediente administrativo en versión digital, de los cuales contienen los siguientes medios probatorios: a) liquidación de beneficios sociales (ff. 14, 21 y 529 del expediente administrativo en versión digital) b) certificados de trabajo (ff. 18, 20 y 38 del expediente administrativo en versión



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03951-2018-PA/TC

LIMA

ANTONIO NARCIZO LEYVA CÉSPEDES

digital), y c) boletas de pago (ff. 67 a 77, 95 a 97 y 98 a 103), los cuales no generan certeza toda vez que no consignan el nombre ni el cargo que ostenta la persona que suscribe dichos documentos. De igual manera, el certificado de trabajo obrante a fojas 15 ha sido emitido por el señor Carlos A. Ubillús de la Flor, quien firmó por encargo de Hnos. Blair Ubillús Troll; y certificado de fojas 16 no indica al empleador, sino solo el nombre de la obra "Esther Loredó de Merino". Por tanto, no genera convicción.

4. Por otra parte, los aportes faltantes o restantes, señalados en el certificado de trabajo (f. 19), la liquidación de beneficios sociales (ff. 35 a 37), la constancia de haberes y descuentos (ff. 65 y 66), las boletas de pago (ff. 78 a 81, 104 a 116 y 422 y ss. del expediente administrativo en versión digital) y otros (ff. 522 a 528, 530 y 531 del expediente administrativo en versión digital) no han sido corroborados con instrumental adicional idóneo. Por ende, el recurrente no acreditaría los años de aportes exigidos para acceder a la pensión de jubilación en el régimen de construcción civil solicitada.
5. Cabe agregar que tampoco es posible reconocer el periodo del 26 de mayo al 14 de noviembre de 1986, puesto que las boletas de pago que obran de fojas 84 a 94, 36 y otros del expediente administrativo en versión digital no crean convicción en atención al Informe 134-2008-CAL-CCC, de fecha 25 de enero de 2008 (f. 420 del expediente administrativo), que señala que la Municipalidad Distrital del Bellavista no cuenta con personal del régimen de construcción civil.
6. Por consiguiente, no es posible acreditar mayores periodos de aportación, toda vez que se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, puesto que allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03951-2018-PA/TC

LIMA

ANTONIO NARCIZO LEYVA CÉSPEDES

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

  
*Antonio Narcizo Leyva Céspedes*

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

